

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría, Caldas, 04 de septiembre de 2020.
A Despacho del señor Juez, informándole que la doctora ALEXANDRA CASTELLANOS ALZATE, quien había sido designada como curadora Ad litem en el proceso de EXONERACIÓN DE CUOTA con radicado 17884089001-2019-0049500 para que ejerza el cargo de Curadora Ad Litem del demandado ALEJANDRO ARBOLEDA RIVERA, allega al despacho un escrito solicitando ser reemplazada por encontrarse como Defensora de oficio en más de cinco (5) procesos y por estar laborando con un contrato indefinido; igualmente le informo que se recibió correo electrónico del demandado ALEJANDRO ARBOLEDA RIVERA solicitando que se le informe si existe un proceso en su contra. Sírvase proveer.

JHONATAN ZULUAGA GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría, Caldas, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EXONERACIÓN DE CUOTA
Demandante:	GONZALO ARBOLEDA WALKER
Demandado:	ALEJANDRO ARBOLEDA RIVERA
Radicado:	170884089001-2019-00495-00
Auto Sustanciación N°	1008

Teniendo en cuenta el informe anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 en el numeral 7 del Código General del Proceso, se accede a la solicitud de la profesional del derecho; ahora bien frente al memorial recibido del demandado se trae a colación el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado

afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

Así las cosas como la parte pasiva está solicitando que se le informe sobre la existencia de un proceso en su contra, se procederá a dar aplicación al artículo que antecede **ordenándose** la consecuente notificación personal electrónica al señor ALEJANDRO ARBOLEDA con formelo indica la norma e indicándosele el tiempo de contestación con el que contara.

De otro lado, se accede a la solicitud de la curadora ad litem pero no se nombrará reemplazo en su lugar, habida cuenta que en el caso de marras el demandado allego al proceso memorial para ser enterado del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas;**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de la curadora ad litem, pero no se nombrara reemplazo en su lugar habida cuenta que en el caso de marras el demandado allego al proceso memorial para ser enterado del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR notificar al demandado ALEJANDRO ARBOLEDA RIVERA identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.002.567.084.

TERCERO: POR SECRETARIA remítase la comunicación respectiva al demandado, bajo el principio de economía procesal, celeridad y lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

WALTER MALDONADO OSPINA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e79be394992513d6375be949eb1c1d312d13f6d404b51964cff85d9f
a9f3c0e**

Documento generado en 04/09/2020 03:56:10 p.m.